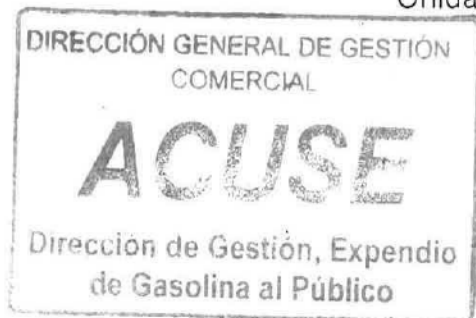




Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

**ASEA/UGSIVC/DGGC/6105/2017**

Ciudad de México a 03 de mayo de 2017

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los*

SELENE IRAIS DOMINGUEZ VARGAS
REPRESENTANTE LEGAL DE GASOLINERAS EXPRESS, S.A. DE C.V.,

Domicilio, teléfono y correo electrónico del
representante legal, artículo 113 fracción I de
la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la
LGTAIP.

Nombre y firma de la
persona que recibe el
documento, artículo 113
fracción I de la LFTAIP y
artículo 116 primer
párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 26SO2016X0035

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "**Gasolineras Express S.A de C.V., Sucursal Carretera Federal No. 2. ES-10292**" en adelante el **Proyecto**, presentado por la empresa **Gasolineras Express, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado** el 07 de octubre de 2016 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**Agencia**), con pretendida ubicación en Carretera Federal No.2 Km 4+300 Tramo Agua Prieta a Cananea, Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6105/2017

- II. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

- IX. **Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, y
- IV. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina o la norma que lo sustituya.
- VI. Que el objetivo de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y **protección ambiental** que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolina y diésel o la norma que lo sustituya.
- VII. Que la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, se publicó en



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6105/2017

Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y entró en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación.

- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y **Protección Ambiental** que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en virtud de lo anterior, al existir coincidencia entre las actividades presentadas para el **Proyecto** con el objeto y alcances de la **NOM-005-ASEA-2016**, misma que se encuentra vigente y le es aplicable a las actividades del **Proyecto** la mención a la **NOM-EM-001-ASEA-2015**, al momento de solicitar el **IP**, no obstaculiza la comprensión jurídica de lo requerido, ya que del razonamiento expresado por el **Regulado**, se desprende que se está dando debido cumplimiento a los requisitos señalados para obtener un Informe Preventivo, a saber que existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- X. Que con el cumplimiento de las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que pueda producir la **operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.
- XI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6105/2017

Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.

- XII. Que el **Regulado** manifestó de manera voluntaria, que inició la construcción del **Proyecto** y se encuentra operando desde el año 2011, no especificó si fue construido bajo el amparo de una autorización en materia de impacto ambiental ni presentó evidencia de la misma.
- XIII. Que de acuerdo con la información presentada y a fin de comprobar el **avance de obra del Proyecto**, se solicitó **visita de Inspección al mismo**, mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/6544/2016**, la cual se realizó bajo la orden de inspección ordinaria No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0190-A/2017**, realizada el día 03 de febrero del año en curso.
- XIV. Que mediante **oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/0302/2017** con fecha 07 de febrero del año en curso, derivado de la visita de Inspección realizada el pasado 03 de febrero del mismo año, se incluyeron dos expediente con actas de inspección, oficios de comisión y orden de inspección correspondientes. De manera resumida se incluyen las siguientes observaciones: *No estaba el Oficio disponible en la Estación de servicio, exhibe oficio de otorgamiento de Prorroga por un año de la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitido por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (Cedes), mediante oficio No. DG0534/08 de fecha 04 de julio del 2008. El oficio de prórroga para continuar con los trabajos de construcción del Proyecto, es el No. 771/09, expedida por la misma Comisión de fecha 09 de julio del 2009.*
- XV. Que derivado de la visita de Inspección del **Proyecto** y de la información incluida en el **IP**, se determina que el **Regulado** contó con autorización en materia de Impacto Ambiental para la construcción del **Proyecto** sin embargo, al ingresar el Proyecto para su evaluación, este se encontraba operando sin contar con autorización vigente en materia de Impacto Ambiental, emitido por la autoridad competente.

Descripción del proyecto.

- XVI. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de la misma, con capacidad de almacenamiento total de 260 000 litros de combustible, distribuidos en tres tanques de almacenamiento con las siguientes características:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6105/2017

- 1 tanque con capacidad de 100,000 litros para gasolina Magna,
- 1 tanque con capacidad de 60,000 litros para gasolina Premium
- 1 tanque con capacidad de 100,000 litros para almacenar diesel.

Así mismo, para este **Proyecto** se cuenta con una zona de despacho de combustible, la cual está conformada por dos islas la primera cuenta con tres dispensarios con cuatro mangueras para el despacho de gasolina (Premium y Magna), el segundo dispensario cuenta con cinco dispensarios para el despacho de diésel, de los cuales tres corresponden a maestro doble (con dos mangueras), los otros dos dispensarios son del tipo satélite con dos mangueras cada dispensario; así como con edificio de oficinas, área de servicios, facturación, tienda de conveniencia, local comercial, baños, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, cuarto de limpios/sucios, área de tanques, áreas verdes, área de circulación y estacionamiento

Para el desarrollo del **Proyecto** se cuenta con una superficie de **27,010 m²**, ubicado frente a la carretera Internacional No. 2 Cananea – Agua Prieta, la cual cuenta con modificación del medio natural desde la construcción de la carretera, el **Proyecto** no se encuentra en Área Natural Protegida, ni área de importancia ambiental, cuenta con Lic. De uso de suelo No. DDU/1166/08 expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con fecha del 09 de octubre del 2008, en este se especifica que el predio del Proyecto se encuentra clasificado como tierra de agostadero segunda categoría, tipo árido sin flora ni fauna con suelo susceptible de ser urbanizado sin perjuicio del equilibrio ecológico y permite la instalación de la Estación de Servicio. La distribución de las superficies del **Proyecto** se desglosa en la **Página 1 del Capítulo III del IP**.

Las coordenadas Geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas Geográficas ZONA 12N - DATUM WGS 84		
Vértice	Latitud N	Longitud O
A	31° 18' 33.2"	109° 36' 06.2"
B	31° 18' 35.6"	109° 36' 06.2"
C	31° 18' 35.8"	109° 36' 15.6"
D	31° 18' 31.12"	109° 36' 15.63"

El **Regulado** en el cronograma de actividades presentada en la página 3 del **capítulo III del IP**, estimó un plazo de **20 años** para operación y mantenimiento del **Proyecto**, esta **DGGC** considera otorgar



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6105/2017

un plazo de **24 años** para la operación y mantenimiento considerando que inicio operaciones el 01 de abril del 2011, y considerando la vida útil de los tanques

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **Páginas 2 a 5** del **Capítulo III** del IP.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la **LGEEPA**; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**:

RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras o actividades de operación y mantenimiento, es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto "Gasolineras Express S.A de C.V., Sucursal Carretera Federal No. 2. ES-10292 "** con pretendida ubicación en Carretera Federal No.2 Km 4+300 Tramo Agua Prieta a Cananea, Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora, ya que **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como a las disposiciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio, conforme a lo descrito en los **Considerandos IV al XVI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo al cronograma señalado en el **Considerando XVI** del presente, respecto las etapas de operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **Agencia** sobre la operación y mantenimiento; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6105/2017

Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina o la norma que lo sustituya.

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **Agencia**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio

TERCERO.- En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6105/2017

en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

QUINTO.- Respecto las obras y/o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta **Agencia** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables; por lo que el plazo para ejecutar el **Proyecto**, cuyos impactos ambientales han sido establecidos en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

SEXTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el IP.

OCTAVO .- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

ASEA/UGSIVC/DGGC/6105/2017

otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Notificar la presente resolución al **C. Selene Irais Dominguez Vargas** Representante Legal de la empresa **Gasolineras Express, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.-** Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Seguimiento.
Expediente: 26SO2016X0035


MAG/GER